



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22920/2024

RECURRENTE: FÁTIMA ÁLVARO
MONTES DE OCA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ Y MÉLIDA DÍAZ
VIZCARRA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración presentado a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JDC-645/2024 y ST-JDC-653/2024 acumulados, toda vez que **el medio de impugnación no reúne el requisito especial de procedencia.**

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio tuvo lugar la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de México para renovar, entre otros, el ayuntamiento de Tianguistenco.

2. Sesión de cómputo municipal y declaratoria de validez de la elección. En sesión iniciada el cinco de junio y concluida el posterior seis

¹ En lo subsecuente recurrentes o parte actora.

² Subsecuentemente, Sala Toluca, sala regional o sala responsable.

³ Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante, TEPJF.

se realizó el cómputo municipal en el referido ayuntamiento, en la cual se declaró la validez de la elección y expedición de la constancia respectiva en favor de la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.⁵

3. Asignación de regidurías. Mediante acuerdo IEEM/CG/162/2024, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México asignó supletoriamente las regidurías por el principio de representación proporcional⁶ en los términos siguientes:

Partido o coalición	Regiduría	Propietaria/o	Suplente
Fuerza y Corazón por EDOMEX	Quinta	Guadalupe Castillo Huertas	Martin Suarez López
Fuerza y Corazón por EDOMEX	Sexta	Frida Galindo Torres	Camila Guzmán Torres
Fuerza y Corazón por EDOMEX	Séptima	Ivet Jaqueline Bobadilla Lara	Montserrat Martínez Hernández

3. Juicios locales. El once de junio, inconformes con la referida asignación, la ahora recurrente, primera regiduría suplente postulada por el partido Movimiento Ciudadano⁷ y otra persona, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, respectivamente—,⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de México.⁹

4. Sentencia local. El seis de noviembre, el tribunal local resolvió los juicios de manera acumulada en el sentido de confirmar la asignación de regidurías por el principio de RP.

5. Medios de impugnación federales. En desacuerdo con la anterior sentencia, el once de noviembre la parte actora y otra persona promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca.¹⁰

⁵ Integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena, misma que obtuvo 22,197 votos. Por otra parte, la coalición Fuerza y corazón por el EDOMEX obtuvo el segundo lugar con 15,572 votos, mientras que la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano quedó en tercer lugar con 2,294 sufragios.

⁶ En lo sucesivo, RP.

⁷ En adelante MC.

⁸ Con los cuales se integraron los expedientes JDCL/284/2024 y JDCL/285/2024.

⁹ En adelante, tribunal local.

¹⁰ ST-JRC-254/2024 y ST-JRC-258/2024, respectivamente.



6. Sentencia federal. Previa acumulación, el veintinueve de noviembre, la sala responsable confirmó la sentencia del tribunal local.¹¹

7. Recurso de reconsideración. En desacuerdo, el tres de diciembre, la parte actora presentó su demanda de recurso de reconsideración ante la sala responsable, misma que en su oportunidad fue remitida a este órgano jurisdiccional.

8. Turno y radicación. Recibido el medio de impugnación, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-22920/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de la interposición de un recurso de reconsideración que controvierten la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,¹² materia sobre la cual tiene competencia exclusiva para conocer y resolver.

SEGUNDA. Improcedencias. Con independencia de cualquier otra causal, el medio de impugnación no satisface un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹³

¹¹ Dicho fallo fue notificado a la recurrente el treinta siguiente.

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹⁵

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda se debe desechar por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso.

La cadena impugnativa tiene su origen, en el marco del proceso electoral en el Estado de México, para definir, entre otras personas, a quiénes integrarán el ayuntamiento de **Tianguistengo**.

Mediante acuerdo del Consejo General del Instituto local se asignó supletoriamente las regidurías por el principio de RP.

¹⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

¹⁵ Ver jurisprudencias 3/2023, 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.



Inconformes, la tercera regiduría postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por EdoMéx” y la hoy recurrente, primera regiduría suplente postulada por MC, promovieron juicios de la ciudadanía señalando agravios relativos: **a)** La asignación de regiduría de mayoría relativa y RP a partir de la votación obtenida por las coaliciones, y no por cada partido político coaligado en lo individual y, **b)** Vulneración al principio de paridad de género y a la acción afirmativa indígena, respectivamente.

En lo que interesa, el Tribunal local declaró infundados o inoperantes los agravios al señalar que en el Estado de México la normativa local sí permite considerar a las coaliciones como una unidad en el reconocimiento de triunfos de mayoría y la asignación de RP. Ello, porque la planilla registrada es una sola para ambos principios.

En cuanto al principio de paridad de género, los declaró infundados porque el ajuste de género se hizo en cumplimiento del acuerdo del IEEM por el cual la integración del ayuntamiento tenía que cumplir con la alternancia entre periodos; si en el anterior hubo más hombres que mujeres, ahora tiene que haber más mujeres que hombres.

Por lo que hace a la afirmativa indígena, los calificó infundados porque no se demostró que su candidatura participó bajo esa acción de protección de grupos vulnerables.

Lo anterior, fue controvertido ante la Sala Regional Toluca.

3. Sentencia impugnada.

La Sala Regional Toluca identificó que los agravios de la parte actora comparten como causa de pedir, **la omisión de la responsable de analizar la totalidad de los relativos a la constitucionalidad y convencionalidad de las reglas para asignar regidurías a coaliciones y a partidos que no obtuvieron el 3%**; lo mismo sucede con el relativo a la vulneración a la paridad de género y de la acción afirmativa indígena. Tales agravios los estudió en las temáticas siguientes:

a. Coalición como unidad para la asignación de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional

- **Los motivos de inconformidad son infundados en parte, ya que el tribunal local sí fue exhaustivo**, analizó todos los agravios planteados y decidió adecuadamente la litis, pues estableció desde una interpretación sistemática constitucional y legal, que la normativa del Estado de México permite considerar a las coaliciones como una unidad, tanto para los resultados de mayoría como de representación proporcional, al no exigir el registro de planillas distintas por partido político para la asignación de las regidurías de representación proporcional, sino que es la misma para ambos principios, además razonó que tal decisión se encuentra amparada en la libertad configurativa al respecto con la que cuentan las entidades federativas.
- Expuso que era **infundado el agravio sobre el presunto incumplimiento del Tribunal local de realizar un test de proporcionalidad debido a que este si analizó el marco normativo local** en conformidad con el cual concluyó que, en términos del artículo 377, 378, 379 y 380 del código local, las coaliciones tienen derecho a participar de manera conjunta en la asignación de cargos por elección popular por ambos principios, esto es, de mayoría relativa y RP, con una planilla única porque los estados gozan de libertad configurativa y en el de México, su diseño distingue claramente la postulación por partido, coalición, candidatura común o independiente.
- Compartió el análisis del Tribunal local, e indicó que en el diverso ST-JDC-762/2021 se analizó lo resuelto en el juicio JDCL/566/2021 y sus acumulados, en el cual el tribunal responsable interpretó las normas de asignación de regidurías a partidos individuales, coaliciones y candidaturas comunes que obtengan al menos el 3% de la votación válida y determinó que las coaliciones y candidaturas comunes se consideran un solo ente de unidad, sin distinción de los partidos políticos que la conforman, ello, porque tanto el significado gramatical, como el alcance contextual de disposiciones normativas, permiten advertir que también las coaliciones y las candidaturas comunes son sujetos sobre los cuales las acciones de asignar y otorgar las regidurías bajo el mencionado principio.
- **Consideró correcto el razonamiento del Tribunal local**, porque en consonancia con éste, la legislación estatal establece que la coalición presenta la solicitud de registro con los integrantes de las planillas, sin contemplar que cada partido coaligado registre una lista de regidurías bajo el principio de RP. Apuntó que el diseño normativo local prevé una fórmula por cociente de unidad -esto es, la votación válida emitida en el municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución- y por resto mayor, deberá tomarse en cuenta la votación recibida por cada fuerza política postulante y, en el caso, del Ayuntamiento del Estado de México, las coaliciones participaron con una misma planilla.
- Mencionó que el sistema normativo del Estado de México considera a los partidos políticos que participan en lo individual y a las coaliciones que participaron como un todo que integró a los partidos que la conformaron, ya que del contenido de la normativa estatal no se establece de manera expresa que los partidos coaligados deben cumplir en lo individual con el 3% de la votación válida emitida. Indicó que la tesis de la Sala Superior II/2017, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO



INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA), **no resultaba aplicable en términos de lo regulado en la legislación del EDOMEX, citando lo resuelto en el diverso juicio ST-JRC-236/2024.**

- Al respecto, indicó que en el artículo 28, fracción IV, del Código local se señala que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías según el principio de RP, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, coalición o independientes, mientras que, en la fracción V se precisa que para los efectos de lo anterior se requiere adicionalmente, que **los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, misma disposición aplica para las planillas de candidaturas independientes** sin incluir a los partidos coaligados en lo individual si no a partidos, candidaturas comunes o coaliciones.
- Refirió que además, el mencionado ordenamiento establece que el partido, coalición, candidatura común o candidaturas independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de los votos en el municipio correspondiente no tendrá derecho a que se le acrediten miembros del ayuntamiento de RP lo que significaba, que se debía considerar la votación por planilla, ya sea por partido político de manera individual, coalición, candidatura común o candidaturas independientes, para determinar a la ganadora por mayoría relativa y el derecho a la asignación de miembros del ayuntamiento de RP.
- Tales consideraciones son conforme al artículo 380, fracción III, del código local del Estado de México, que refiere que la asignación de regidurías de RP se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada por cada uno de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes, empezando por el primer lugar de la lista de candidaturas a regidurías, lo cual era coincidente con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ sobre la legislación electoral del Estado de México, en la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016.¹⁷
- Mencionó que el criterio del caso no contradice lo considerado y determinado en la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-478/2024, ni en los juicios ST-JRC-189/2024 y su acumulado ST-JDC-502/2024, en los que las controversias respectivas surgieron en el contexto de asignación de regidurías de representación proporcional en diversos Ayuntamientos del Estado de Colima. Y citó que en similares términos resolvió el juicio ST-JRC-236/2024.
- Concluyó que fue correcto lo analizado por el tribunal local en el sentido de que en el Estado de México, no es necesario verificar que el partido coaligado que obtenga una regiduría de mayoría relativa deba obtener, por sí mismo, el 3% de la votación emitida; tampoco debe hacerlo para la asignación de las regidurías de RP, si quien tiene derecho es una coalición.
- En ese marco, calificó como inoperante lo sostenido respecto a la indebida entrega de constancia de mayoría a una fórmula siglada al PT por no alcanzar el 3%. Además de por las razones ya señaladas porque, aun sin prejuzgar sobre las razones de la responsable para sostener que las

¹⁶ En adelante, SCJN.

¹⁷ La SCJN definió que el término "coalición" fue incluido en el texto de la legislación del Estado de México con el propósito de reconocerla como sujeto de derecho para la postulación de fórmulas o planillas en los procesos electorales, y que las legislaturas de los Estados gozan de libertad para regular distintas formas de participación política a las coaliciones en sus constituciones y leyes electorales.

candidaturas impugnantes no están legitimadas, la parte accionante no ataca tales consideraciones.

- En cuanto al agravio de Fátima Álvaro Montes de Oca consistente en que el tribunal omitió un análisis de inconstitucionalidad e inaplicación de una norma, en los mismos términos que lo hizo al resolver el juicio JDCL/248/2024, porque se trata del mismo caso, esto es, su exclusión del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional por presentar una fórmula incompleta, el agravio se calificó como inoperante, dado que dicho agravio fue declarado fundado y **el tribunal, en plenitud de jurisdicción, corrió nuevamente la fórmula considerando la votación obtenida por MC; cosa distinta es que lo declaró a la postre inoperante, porque los resultados no modificaron la asignación llevada a cabo por el instituto responsable, determinación que no es controvertida ante la Sala Regional y hace que el agravio sea inoperante.**

b. Agravio sobre inobservancia de la paridad de género y omisión de resolver con perspectiva indígena

- Infundado el tribunal responsable tuvo como origen la aplicación de los lineamientos establecidos en el acuerdo IEEM/CG/32/2022, mismo que, a su vez, tienen su fundamento en lo establecido por la Sala Superior de este tribunal federal, al resolver los expedientes SUP-REC-2152/2021 y SUP-REC-2065/20. Sobre esa base, al advertir que existía una subrepresentación del género femenino, validó que el IEEM aplicará los lineamientos sobre la base sustancial de la alternancia entre periodos electivos, esto es, si el ayuntamiento saliente se integró con 5 hombres y 4 mujeres, lo procedente era que ahora se integrara con 5 mujeres y 4 hombres.
- Tampoco se controviertan de manera frontal las consideraciones de su sentencia, consistentes en que tal acto tiene su fundamento en el acuerdo IEEM/CG/32/2022 “Por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México”, puesto que la parte actora se limita a reiterar que se le impone una condición imposible de cumplir, por el sólo hecho de nacer hombre.
- Por lo que hace al agravio relativo a la indebida regulación del principio de paridad sobre el de acción afirmativa indígena, lo manifestado es inoperante porque la parte actora no controvierte las consideraciones específicas del tribunal responsable, consistentes en que no acreditó haber sido postulado y participar en la elección en ejercicio de una acción afirmativa indígena.

4. Agravios.

La parte recurrente hace valer los siguientes motivos de disenso, para controvertir la sentencia de la Sala Toluca

- **Violación al principio de supremacía constitucional** al determinar que la asignación se hizo de manera correcta tomando a la coalición como unidad para la asignación de RP, lo que es contrario de facto con la carta magna.



- **La responsable omitió atender los argumentos señalados en la demanda** argumentando que la asignación realizada por el Consejo General del Instituto local fue conforme a la ley, sin estudiar si la ley secundaria es contraria a lo establecido en la Constitución federal. Tal omisión permite la transferencia de votos entre partidos coaligados, aunque la SCJN mediante la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas resolvió que el artículo 96, párrafo 5 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resultaba inconstitucional al no prever reglas claras en lo tocante a la preservación de la votación.
- **La sentencia controvertida trastoca la igualdad entre las asociaciones políticas y la efectividad del voto**, además de que el párrafo 10 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
- **Vulneración a los principios constitucionales** relacionados con el sufragio porque la sentencia es contraria a lo establecido en el artículo 41, base I, párrafo 2 de la Constitución Federal. **Las responsables afectaron la autenticidad del sufragio** evitando que la voluntad de los votantes se refleje de manera cierta, positiva y directa en el resultado de los comicios.
- **Violación al principio de equidad en la contienda** porque la responsable validó la asignación de regidurías a partidos políticos que no tenían derecho porque no cumplieron con el 3% de votación en la elección sino por el solo hecho de pertenecer a la coalición. No puede haber equidad e igual en la contienda si los partidos que participan coaligados conservan los mismos derechos que participan en lo individual y los que no obtuvieron votos a su favor obtienen cargos de elección popular.
- **Violación a los principios establecidos en el artículo 115 constitucional** porque la responsable no tomó en consideración que desde el escrito de demanda precisó que la asignación de RP a una coalición tomada como unidad es contraria a lo establecido en la Constitución federal por lo que no debe ser aplicable.
- **La responsable debió inaplicar las normas del Código Electoral del Estado de México por ser contrarias a la Constitución federal**, siendo que tal omisión denota la falta de exhaustividad de la resolución. La Sala Superior debe inaplicar todas las normas establecidas en el Código local que posibilitan la asignación de RP a una coalición.¹⁸
- **Violación a los principios de certeza y seguridad jurídica** porque al resolver la controversia la responsable vulneró su derecho a ser votada al excluirla la posibilidad de participar en la asignación y desviando la efectividad del sufragio a favor de una opción política diversa a la seleccionada por la ciudadanía.
- **Violación al principio de RP debido a que la responsable omitió atender los conceptos de invalidez** que demostraban que la fórmula y metodología adoptadas por la legislatura local para la asignación de diputaciones de RP son inconstitucionales porque se alejan del fin buscado por el constituyente federal.
- **Violación a los criterios y principios constitucionales de RP establecidos en el SUP-REC-3505/2024 y acumulados** relativo a la asignación de RP en las coaliciones.

¹⁸ En específico refiere el artículo 28, fracción IV del Código local.

- **Violación al principio de exhaustividad** porque la responsable no se pronunció sobre la contrariedad de la Ley comicial y la Constitución federal.

5. Decisión

La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

Al respecto, la litis en el presente asunto es de legalidad, porque se plantea ante esta instancia la supuesta vulneración al principio de exhaustividad a partir de que presuntamente la Sala Toluca no analizó todos los planteamientos expuestos por la recurrente, en lo cual, no subyace una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser estudiada.

Ello, porque la Sala Toluca no realizó un estudio de esa naturaleza ya que solamente efectuó una valoración de las consideraciones desarrolladas por el tribunal local a partir de un ejercicio de confrontación con las alegaciones señaladas por la recurrente y la normativa local aplicable al caso concreto: La sala regional citó para tal efecto, los precedentes aplicables, un criterio de la SCJN, precisando que existían otros criterios correspondientes a diversas entidades federativas que no resultaban aplicables al EDOMEX, en virtud de su diseño normativo.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Toluca.

En ese sentido, debe destacarse que, si bien la recurrente refiere una posible vulneración a los principios constitucionales aplicables a la RP respecto al tema de coalición como unidad en la asignación de regidurías en el municipio de Tianguistengo, que debió realizarse un test de proporcionalidad de las normas electorales locales y aplicarse un precedente de esta Sala Superior, **lo cual además que lo ha venido**



señalando en instancias previas, ello es insuficiente para tener por satisfecho el requisito de procedibilidad en este caso, porque, es criterio reiterado de esta Sala Superior, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

En el caso, también es insuficiente para el estudio de fondo la alusión de la recurrente a una supuesta inaplicación de la legislación local, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando, al resolver, la sala responsable interpreta directamente la Constitución, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece, dado que la sala responsable se limitó a verificar la regularidad del estudio que le fue propuesto al tribunal local.

Aunado a que la simple referencia de que se debieron de atender precedentes judiciales no se trata de un problema de constitucionalidad, sino de legalidad.

Además, no se advierte error judicial alguno por parte de la sala responsable y tampoco que el asunto contenga un tema de importancia y trascendencia que pueda dar lugar a tratar un tema novedoso por parte de esta Sala Superior, máxime que el caso se relacionada con una determinación que se enfocó a analizar la aplicación de un criterio de la propia sala regional y la contrargumentación de la recurrente con las consideraciones de la instancia local, lo que no implica un criterio que pueda impactar en el sistema jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.